



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ALMERÍA. CRT. DE RONDA Nº 120, BL. B, PLANTA 7ª. CP 04006. Tif.: 6624918 87(T1) -90(T2) -71(T3-T4) -52(G1-G2). Fax: 950 204354 NIG: 040134532020000994

Procedimiento: Procedimiento Abreviado Nº 256/2020. Negociado: T3

De: [Redacted] Procuradora: Dª [Redacted] Letrada: Dª [Redacted] Contra: AYUNTAMIENTO DE ALMERIA. Letrado: D. [Redacted].

SENTENCIA Nº 142/2021

En Almería, a 30 de abril de 2021.

Dª [Redacted], Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Almería, ha visto y oído el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 256/2020, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, seguido a instancia de [Redacted], representada por la procuradora Dª [Redacted] y asistida por la letrada Dª [Redacted], frente al AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA, representado y asistido por el letrado D. [Redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora Dª [Redacted], actuando en nombre y representación de [Redacted], interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación de la reclamación patrimonial presentada ante el AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA.

Alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación, y solicitó que se dictase Sentencia conforme al suplico de su escrito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por medio de decreto de fecha 11 de septiembre de 2020, se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 22 de abril de 2021.

En dicho acto, la parte recurrente ratificó la demanda, y la Corporación Local demandada formuló oposición.

Como prueba se admitió, además del expediente administrativo y el resto de documentos obrantes en autos, la testifical de los Policías Locales Nº [Redacted] y [Redacted], de D. [Redacted] y del legal representante de [Redacted].



Código Seguro de verificación [Redacted] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 30/04/2021 12:27:33	FECHA	30/04/2021
ID. FIRMA	[Redacted] 30/04/2021 13:48:12	PÁGINA	1/5
	ws051.juntadeandalucia.es		



el último testigo no compareció, lo que motivó la renuncia de la parte que lo había propuesto, que también renunció a la testifical del segundo de los Policías Locales, por considerarla innecesaria, a la vista de la intervención de su compañero.

Tras el trámite de conclusiones, el procedimiento quedó pendiente de dictar Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación de la reclamación patrimonial presentada por la recurrente ante el AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA.

reclama seiscientos diez euros con cincuenta y tres céntimos (610,53 €), cantidad abonada para la reparación de los daños sufridos por su asegurado D. en su vehículo Ford Fiesta matrícula el día 7 de diciembre de 2018, sobre las 23.27 horas, cuando circulaba por la explanada que une el Parque de El Alquíán con la Carretera de Níjar, en El Alquíán (Almería), e introdujo la rueda delantera derecha del turismo en un socavón.

La legitimación de la aseguradora demandante deriva del artículo 43 de la LCS, según el cual *el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.*

En efecto, ha presentado factura acreditativa del pago al taller que realizó la reparación del coche (documento nº 5 de la demanda); además, el asegurado, Sr. compareció a la vista en calidad de testigo, manifestando que, dado que tenía un seguro a todo riesgo, se hizo cargo del pago.

El AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA considera que no concurren los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar, por lo que solicita la desestimación de la demanda y la confirmación de la actuación administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una reclamación de cantidad por responsabilidad patrimonial de la administración, resultando de aplicación el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	30/04/2021 12:27:33	FECHA	30/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



Según reiterada jurisprudencia, el sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas tiene como presupuestos o requisitos los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida.
- c) Que la lesión sea imputable a la administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.

En el supuesto que nos ocupa, los hechos han quedado acreditados, pues incluso la Policía Local se personó en el lugar y extendió las diligencias de prevención incorporadas a las actuaciones, ratificadas en sede judicial por el Agente N° [REDACTED]

Probados los hechos, la controversia se centra en determinar si existe nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público.

Según la jurisprudencia, el carácter objetivo de la responsabilidad de la administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, que señala que la responsabilidad objetiva no convierte a la administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras).

El obstáculo no está en una carretera o calzada convencional, sino en una explanada utilizada como recinto ferial, no destinada, por tanto, a la circulación de vehículos, aun cuando el paso de los mismos tampoco está prohibido. En tal sentido se pronunció en el acto de la vista el Agente de Policía Local N° [REDACTED], quien explicó que si bien la explanada no está vallada, tampoco está dispuesta para la circulación de vehículos, pues no es una calle al uso, razón por la que ni siquiera existe luz artificial que permita cierta visibilidad de noche, que es precisamente cuando se produjo el siniestro.

Si una persona decide circular por una zona que no está habilitada para ello -aun cuando no esté prohibido-, debe extremar su precaución.

Además, las diligencias de prevención indican que en la explanada hay una zona por la que suelen pasar los vehículos, que no está pintada como vía o zona de circulación, pero que es visible por estar más claro el asfaltado; sin embargo, el socavón está fuera de esa especie de carril que constituye el paso natural para salir



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 30/04/2021 12:27:33	FECHA	30/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadean [REDACTED] 30/04/2021 13:48:12	PÁGINA	3/5



hacia la Carretera de Níjar, lo que lleva a los Agentes a concluir que el conductor se habría salido de la zona de rodadura.

En efecto, D. [REDACTED] reconoce vio un coche de frente y que, para cederle el paso, se desplazó hacia la derecha.

Una vez más, entiendo que debió extremar su precaución: estaba circulando por una vía no destinada al tráfico rodado, de noche y sin iluminación artificial, precisamente por no ser zona de paso de coches, y realizó una maniobra que implicaba salir de la zona de rodadura.

A ello hay que añadir que el Sr. [REDACTED] tiene su domicilio muy cerca del lugar en el que se produjeron los hechos, por lo que se le presume cierto conocimiento de la zona.

Por todo lo expuesto, entiendo que se produce la ruptura del nexo causal, requisito indispensable para que surja la obligación de indemnizar, por lo que he de desestimar el recurso interpuesto y confirmar la actuación administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

CUARTO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora D^a [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA, representado por el letrado D. [REDACTED] y confirmo la actuación administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma D^a [REDACTED] Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N^o 4 de Almería.



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 30/04/2021 12:27:33	FECHA	30/04/2021
ID. FIRMA	[REDACTED] 30/04/2021 13:48:12	PÁGINA	4/5
	ws051.juntadeandalucia.es		



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública.
DOY FE.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	30/04/2021 12:27:33	FECHA	30/04/2021
	[REDACTED]	30/04/2021 13:48:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	5/5
[REDACTED]				